



Recurso de revisión: 06101/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06101/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Lerma, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Lerma, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00235/LERMA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Nos podrían proporcionar los nombres y cargos de los responsables la Transparencia de su municipio, direcciones, correos electrónicos y de redes sociales. O como establecer comunicación con ellos. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

:00En atención y respuesta a solicitud; le proporciono los datos de contacto. Lic. Brisa Valentina Ramos Franco. Titular de la Unidad de Transparencia. Dirección. Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Lerma Estado de México. (Planta Baja) Horario de Atención: (considerando las medidas sanitarias ante la contingencia) de L a V de 9:00 - 14:00 horas. Teléfono: 728 28 29903 ext. 1127 email: lerma@itaipem.gob.mx (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Información incompleta.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

solo esta la titular del unidad, pero le falta los miembros dela comision de trasnparencia, los servidores publicos habilitados , los meimbrs de la comion de trasparencia el municipio, los servidores publicos dela unidad, etc... tambien conocer si cumplen con esats funciones y sus perfiles.
(Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diez de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06101/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

De las constancias que obran en el expediente en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el SO no rindió informe justificado.

d) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Particular no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación del plazo.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De los responsables de la Transparencia de su Municipio:

- Nombres y cargos
- Direcciones.
- Correos electrónicos y de redes sociales; o, en su caso la forma de establecer comunicación con ellos.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó los datos de contacto de la Titular de la Unidad de Transparencia y proporcionó su nombre, dirección de las oficinas, horario de atención, teléfono y extensión; y por último el correo electrónico con terminación *@itaipem.gob.mx*.

Ante la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión con el argumento de que la información entregada resultó incompleta, e indicó que le faltó la entrega de la información correspondiente a los miembros de la comisión de transparencia, de los servidores públicos habilitados y de los servidores públicos de la unidad de transparencia; además añadió a su solicitud conocer si los servidores públicos cumplen con esas funciones y sus perfiles.

Durante la substanciación del Recurso de Revisión; tanto el Sujeto Obligado como el Particular, fueron omisos en presentar informe justificado y manifestación alguna; correspondientemente.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la entrega de la información incompleta.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia

y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que de la interposición del Recurso de Revisión, se desprenden elementos que el Particular solicitó y que no fueron requeridos en el momento de realizar la solicitud de información; esto es así porque el Particular solicitó medularmente lo siguiente:

De los responsables de la Transparencia de su Municipio: sus nombres y cargos; sus direcciones; sus correos electrónicos y de redes sociales; o, en su caso la forma de establecer comunicación con ellos.

Por otra parte, en la interposición del presente Recurso de Revisión, el Particular argumentó que no le fue entregada la información correspondiente a los miembros de la comisión de transparencia, de los servidores públicos habilitados y de los servidores públicos de la unidad de transparencia; **además añadió a su solicitud conocer si los servidores públicos cumplen con esas funciones y sus perfiles.**

Como se puede advertir de lo anterior; el Particular amplió su solicitud inicial; y agregó el requerimiento de información para conocer si cumplen con sus funciones y sus perfiles; lo cual implica elementos nuevos que no formaron parte de la solicitud de información inicial; por lo que se configura lo que se denomina una *plus petitio*; que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo cual, el requerimiento realizado a través del medio de impugnación, que consiste en la solicitud de **saber si cumplen con sus funciones y sus perfiles**; configuran un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud inicial, **situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.**

A pesar de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que, en caso de así convenir a sus interés, realice una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado y requiera la información que no resultó procedente en el presente asunto.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto y en atención a la información requerida, en atención a la solicitud de información la cual comprende lo siguiente:

De los responsables de la Transparencia de su Municipio:

- Nombres y cargos
- Direcciones.
- Correos electrónicos y de redes sociales; o, en su caso la forma de establecer comunicación con ellos.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó los datos de contacto de la Titular de la Unidad de Transparencia y proporcionó su nombre, dirección de las oficinas, horario de atención, teléfono y extensión; y por último el correo electrónico con terminación *@itaipem.gob.mx*; de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se advierte que colma los elementos solicitados por el Particular; únicamente respecto a la Titular de la Unidad de Transparencia, pues proporcionó la información a través de la cual se puede conocer su nombre y los medios para establecer comunicación con la servidora pública.

Sin embargo, el Particular indicó que la respuesta fue incompleta, ya que no le indicaron la información correspondiente a los siguientes:

1. Miembros de la *comisión* de transparencia
2. Servidores públicos habilitados
3. Servidores públicos de la unidad de transparencia.

Al respecto, cabe precisar que al Particular no se le puede tener como experto en la materia; y por tanto, no se le puede tener como conocedor de los términos jurídicos que engloban el derecho de acceso a la información pública, a la transparencia o a la protección de datos personales; por tanto, si bien, en su solicitud planteó el requerimiento de información de los *responsables de Transparencia de su municipio*; esto puede entenderse en la interpretación más amplia en favor del Particular; de forma tal que se puede interpretar como todos aquellos servidores públicos relacionados con la actividad de atender el ejercicio del derecho de la transparencia.

En este tenor, se tiene que el Particular precisó requerir la información de los integrantes de la *comisión* de transparencia; sin embargo se revisó el Bando Municipal del Sujeto Obligado, correspondiente al año dos mil veinte, aquel en el que se solicitó la información; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo053.pdf>; sin embargo, de este no se localizó ninguna comisión en materia de transparencia; asimismo se visitó el sitio oficial del Sujeto Obligado; véase: <https://lerma.gob.mx/>; y tampoco se localizó información relacionada con alguna comisión en materia de transparencia; por ello, se advierte, que el Particular pretende conocer la información de los miembros del Comité de Transparencia y por tanto, se procede a su análisis.

Así pues, se tiene que el Particular pretende conocer los datos que le permitan obtener comunicación con los servidores públicos involucrados en el ejercicio del derecho de

transparencia; en este sentido, se aprecia que el Particular pretende conocer información de los siguientes:

- Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Servidores Públicos Habilitados
- Servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.

Al respecto, es preciso señalar la naturaleza de los servidores públicos de los cuales requiere información el Particular; así, por cuanto hace a los servidores públicos que pertenecen al **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**; se atrae al estudio los artículos 3 fracción IV; 24 fracción I; 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al III.

*IV. **Comité de Transparencia.** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;*

V al XLV.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II al XXV

Capítulo II

De los Comités de Transparencia Artículo

Artículo 45. *Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.*

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 46. *Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:*

- I. El titular de la unidad de transparencia;***
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y***
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.***

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

(Énfasis añadido)

De los artículos antes citados, se desprende que cada Sujeto Obligado debe instaurar un Comité de Transparencia, que tiene como objetivo atender cuestiones de las clasificaciones de la información y atender las solicitudes que le pida la Unidad de Transparencia y se integrara con el Titular de la Unidad de Transparencia, del Responsable del Área coordinadora de archivos o su equivalente; el Titular del Órgano de Control Interno o equivalente y del servidor público encargado de la protección de datos personales.

Para el caso que nos ocupa, se tienen que el Sujeto Obligado ya entregó la información correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que restaría la información correspondiente a los demás integrantes del Comité de Transparencia.

Ahora bien, por cuanto hace a los **Servidores Públicos Habilitados** de las diversas áreas que contempla la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se atrae al estudio el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dispone:

Capítulo IV

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Derivado del artículo en cita, se desprende que los servidores públicos son asignados por el Titular del Sujeto Obligado, por tanto deberán contar con algún documento que acredite que fueron designados en dichos términos, por tanto, el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada sobre los servidores públicos habilitados.

En otro tenor y por cuanto hace a los **servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia**, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLIV, 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al XLIII...

XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y

XLV...

Capítulo III

De las Unidades de Transparencia

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado debe contar con un área responsable de atender las solicitudes de información y que se designara a un responsable que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia.

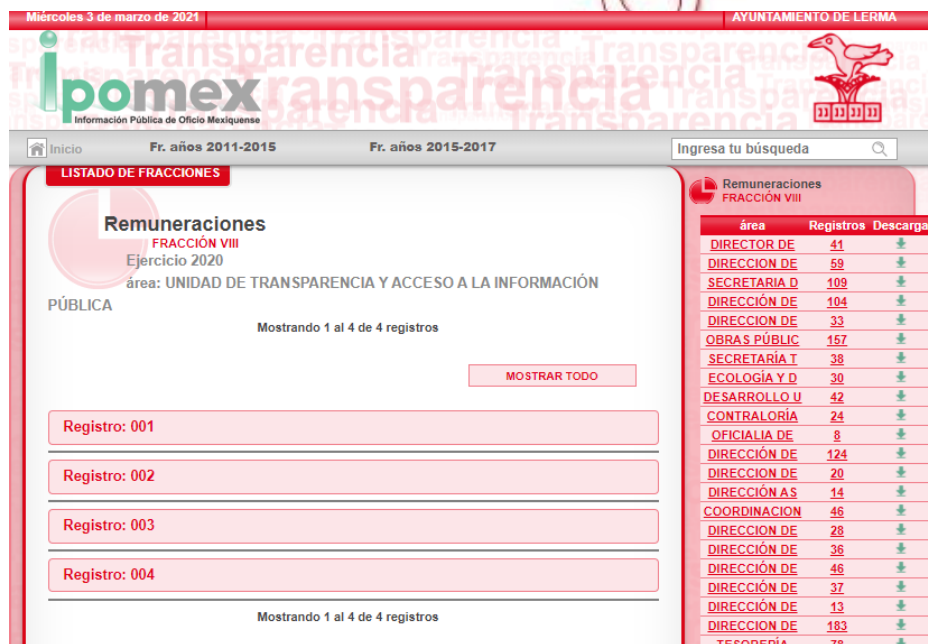
Cabe precisar que el Sujeto Obligado entregó en respuesta la información correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, no proporcionó la información de la totalidad de servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de *Remuneraciones*,

correspondientes al año 2020; y a la *UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN*; véase:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LERMA/art_92_viii/2/0/46856.web; y se

localizaron cuatro registros correspondientes a personal adscrito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, a fin de robustecer lo anterior se inserta impresión de pantalla de los registros y del contenido del registro número 2 a fin de acreditar que existen servidores públicos adscritos a dicha área administrativa;



LISTADO DE FRACCIONES

Remuneraciones
 FRACCIÓN VIII
 Ejercicio 2020
 área: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Registro: 001

Registro: 002

Registro: 003

Registro: 004

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

| Remuneraciones | FRACCIÓN VIII |
|----------------|--------------------|
| área | Registros Descarga |
| DIRECTOR DE | 41 |
| DIRECCION DE | 59 |
| SECRETARIA D | 109 |
| DIRECCIÓN DE | 104 |
| DIRECCION DE | 33 |
| OBRAS PÚBLIC | 157 |
| SECRETARIA T | 38 |
| ECOLOGÍA Y D | 30 |
| DESARROLLO U | 42 |
| CONTRALORIA | 24 |
| OFICIALIA DE | 8 |
| DIRECCIÓN DE | 124 |
| DIRECCION DE | 20 |
| DIRECCIÓN AS | 14 |
| COORDINACION | 46 |
| DIRECCION DE | 28 |
| DIRECCIÓN DE | 36 |
| DIRECCIÓN DE | 46 |
| DIRECCIÓN DE | 37 |
| DIRECCION DE | 13 |
| DIRECCION DE | 183 |
| TFSORFRIA | 78 |

(Impresión de la pantalla extraída del enlace:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LERMA/art_92_viii/2/0/46856.web;

consultado el tres de marzo de dos mil veintiuno, a las nueve horas)

| LISTADO DE FRACCIONES | |
|---|--|
| Remuneraciones | |
| FRACCIÓN VIII | |
| Ejercicio 2020 | |
| Área: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN | |
| PÚBLICA | |
| Mostrando 1 al 4 de 4 registros | |
| <input type="button" value="MOSTRAR TODO"/> | |
| Registro: 001 | |
| Registro: 002 | |
| Ejercicio : 2020 | |
| Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020 | |
| Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020 | |
| Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a) | |
| Clave o nivel del puesto : 1-B | |
| Denominación del puesto : AYUDANTE GENERAL E | |
| Denominación del cargo : AYUDANTE GENERAL | |
| Área de adscripción : UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | |
| Nombre : YAZMIN | |
| Primer apellido : VAZQUEZ | |
| Segundo apellido : COLIN | |
| Sexo : Femenino | |
| Remuneración mensual bruta : 3912.84 | |
| Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS MEXICANOS | |
| Remuneración mensual neta : 3458.14 | |
| Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS MEXICANOS | |

(Impresión de la pantalla extraída del enlace:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LERMA/art_92_viii/2/0/46856.web;

consultado el tres de marzo de dos mil veintiuno, a las nueve horas)

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con servidores públicos que conocen y atienden la materia de Transparencia a parte del Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que resulta procedente analizar la competencia para generar la información solicitada; considerada como el nombre de los servidores públicos y los datos de localización como direcciones, correos electrónicos y otros medios para establecer comunicación.

- Del nombre y cargo de los servidores públicos.

Por cuanto hace a los nombres y cargos de los servidores públicos; se advierte que de la normatividad previamente citada, respecto a los servidores públicos que forman parte del Comité de Transparencia; estos deben contar con algún nombramiento que dé cuenta de ser Titulares del Órgano de Control Interno; del área de archivo o su equivalente; así como de la persona encargada de la protección de datos personales; por otra parte, respecto a los servidores públicos que forman parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se tiene que puede dar cuenta del nombre de los servidores públicos a través del Formato Único de Movimientos de Personal o contrato; lo anterior de conformidad con el siguiente análisis:

Al respecto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 45, 48, 49 y 50 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- *El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

(Énfasis añadido)

De los artículos en cita, se puede observar que la normatividad en materia laboral, establece claramente que para que exista un vínculo laboral entre el servidor público y la institución pública, debe iniciarse con la consagración de un contrato, un formato único de movimiento de personal o bien un nombramiento; en cada uno de ellos debe contener el cargo que desempeñarán, por lo que estos documentos podrían ser aquellos que den cuenta de del nombre de los servidores públicos.

Ahora bien, esta misma normatividad precisa en el artículo 220K que es obligación del Sujeto Obligado como Institución Pública, conservar en sus archivos los documentos antes mencionados durante el tiempo que dure la relación laboral y hasta un año después; por lo que se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer, generar y conservar los

documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado; cabe precisar que estos documentos se mencionan de forma enunciativa, más no limitativa; pues el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable correspondiente a fin de localizar los documentos que den cuenta de lo solicitado y entregarlo vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Particular.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la documentación que se ordena puede contener datos personales confidenciales, por lo que, de ser el caso, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **De los datos para establecer comunicación.**

Ahora bien, respecto a la información de contacto, que permita comunicarse con los servidores públicos de los cuales se requiere información; se advierte que el Sujeto Obligado puede dar cuenta de lo solicitado con el directorio de todos los servidores públicos, pues es un documento que es contemplado por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y que textualmente prevé:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VI...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII al LII....

Derivado del artículo en cita se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar la información solicitada, ya que en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia debe generar un directorio, el cual puede ser el documento que dé cuenta de lo solicitado, lo anterior de forma enunciativa mas no limitativa, por lo que resulta procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a fin de que entregue el documento que dé cuenta de lo solicitado.

Es preciso señalar que estos datos corresponden a aquellos que son relacionados con su encargo como servidores públicos; es decir, la dirección de la oficina donde se desempeñan y correo electrónico institucional u oficial; no así a direcciones o correos electrónicos de índole personal; puestos estos datos corresponden a datos personales confidenciales, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, al tratarse de información para establecer contacto con los servidores públicos, procede ordenar la entrega del domicilio del centro de trabajo, que corresponde a información de naturaleza pública.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; **por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para generar, conocer y archivar la información correspondiente a la dirección de oficina y correo electrónico institucional u oficial de los servidores públicos que traten asuntos relacionados en materia de transparencia, siempre y cuando se trate de los datos correspondientes a direcciones y cuentas de correo electrónico relacionadas con su labor.

Ahora bien, es menester destacar que de los servidores públicos al contar con el área de adscripción se puede obtener la dirección de la oficina correspondiente; sin embargo, también se puede apreciar una posibilidad en la que una parte de los servidores públicos no cuenten con **correo institucional**, por lo que para el caso de que no se cuente con dicho elemento basta que lo hagan del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Particular solicitó información **sobre redes sociales en las cuales pueda establecer comunicación**; al respecto debe entenderse la solicitud en su conjunto; pues se aprecia que la pretensión del Particular radica en conocer los medios a través de los cuales, le es posible ponerse en contacto con servidores públicos que realizan actividades en materia de transparencia en el Sujeto Obligado, lo anterior, con la finalidad de obtener información o bien ,orientación de temas relacionados; por tanto, se trata de la solicitud de los mecanismos para ponerse en comunicación con servidores públicos que traten temas en materia de transparencia; no así de las redes sociales personales de los servidores públicos.

Luego entonces, se tiene que el Particular pretende conocer las redes sociales o perfiles del Sujeto Obligado, a través de las cuales le es posible ponerse en comunicación con los servidores públicos que atienden temas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En este tenor, se procedió a revisar en el sitio *Facebook* la existencia de redes sociales del Sujeto Obligado y se localizó la siguiente información:

- En el sitio *Facebook*, se realizó la búsqueda de alguna página o perfil en materia de transparencia que perteneciera al Sujeto Obligado, pero no se localizó ninguno; sin embargo, si se localizó una página oficial del Sujeto Obligado, en el enlace: <https://www.facebook.com/Ayuntamiento-de-Lerma-467953823268730>; consultado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno a las dieciséis horas; y del cual se inserta a continuación impresión de pantalla:



En este sentido, cabe precisar que se revisaron estas redes sociales con la finalidad de acreditar la posible existencia de perfiles propios del Ayuntamiento encaminados a la transparencia; sin embargo, únicamente se localizaron los sitios oficiales; cabe destacar que se buscaron en dichas redes de forma aleatoria, con la posibilidad de que el Sujeto Obligado pueda contar con cuentas de este tipo en otras redes sociales; por tanto, será procedente que el Sujeto Obligado informe al Particular **de las cuentas en redes sociales que tiene habilitadas con la finalidad de entablar comunicación con los ciudadanos interesados en temas de transparencia y acceso a la información pública**; lo que implique un mecanismo de comunicación y orientación en dicha materia.

Cabe resaltar que para el caso de que los servidores públicos utilicen sus cuentas particulares para dar a conocer información relacionada con su labor o funciones en materia de transparencia y además sean utilizadas para establecer comunicación con los ciudadanos que requieran ser orientados en temas de transparencia y acceso a la información pública; se deberán entregar las cuentas correspondientes, pues dicha información se considera pública.

Al respecto, se atrae al estudio la Tesis bajo el rubro **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.**, que a la letra menciona:

Registro digital: 2020025

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331

Tipo: Aislada

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. *Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma*

relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

En este sentido y en análisis a la tesis antes citada, se tiene que las publicaciones que los servidores públicos realizan a través de las redes sociales, corresponden a información que debe ser valorada a partir de su naturaleza; de tal forma, que para el caso de que la información se vincule con su gestión gubernamental; es decir con las actividades que desempeña en función de su cargo; entonces, dicha información adquiere una relevancia social, pues puede tratarse del ejercicio de presupuesto o recursos públicos; o bien, tratarse de actos de autoridad, que de alguna forma modifiquen situaciones particulares.

Ahora bien, cabe precisar que la tesis antes citada, fue señalada por el Sujeto Obligado a través de su informe justificado, sin embargo, en el presente fallo, se ofrece una interpretación amplia de la tesis; en este mismo tenor, se atrae al estudio la tesis bajo el rubro **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU**

GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA, la cual a la letra indica:

Registro digital: 2020024

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2330

Tipo: Aislada

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. *Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo*

primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

De la tesis antes citada, se desprende que el derecho de privacidad de los servidores públicos respecto a las publicaciones en las que se comparte información de la gestión gubernamental; se ve rebasada por el derecho de acceso a la información; pues dichas publicaciones involucran un nuevo canal de comunicación entre el servidor público y la sociedad, con la que se comparten las actividades propias de su cargo; por tanto, se trata de información pública que debe ser transparentada.

Por último, es menester precisar que la información deberá ser actualizada a la fecha de la solicitud de información; es decir; **al cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se prevé que pretende conocer la información actualizada a la fecha solicitada.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros;

información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y en caso de que los documentos que den respuesta a la solicitud de información tuvieran datos susceptibles de ser clasificados, de acuerdo a lo antes expuesto o por tratarse de información vinculada de manera exclusiva con la vida privada de las personas,

deberá eliminarse, cuando sea **un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Lerma** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que acrediten lo siguiente:

Al cuatro de diciembre de dos mil veinte:

- A. Del Responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; del Titular del Órgano de Control Interno; del servidores público encargado de la protección de datos; de los servidores públicos habilitados; y de aquellos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia; lo siguiente:

1. Nombres y cargos
2. Direcciones.
3. Correos electrónicos institucionales u oficiales.

B. Las cuentas en redes sociales habilitadas para orientar y establecer comunicación con los Particulares, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del punto 3 de lo ordenado; si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice el Sujeto Obligado, advierta que alguno o algunos de los servidores públicos de los que se requiere la información no cuenten con correo electrónico institucional, deberá indicarlo al Recurrente de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que, la respuesta entregada por el Sujeto Obligado únicamente contempló a la Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, se le proporcionó la protección más amplia en materia de transparencia y se ordenó al Sujeto Obligado a fin de que se le entregara la información de los servidores públicos que fueron especificados en el Recurso de Revisión; asimismo se especificó que se le entregara las cuentas en redes sociales que le permitan establecer comunicación con

los servidores públicos para su orientación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

También se precisó que para el caso de que derivado de la búsqueda que realice el Sujeto Obligado, no cuente con correos electrónicos instituciones de la totalidad de los servidores públicos o bien de todos, bastará que le indique las razones o motivos por los cuales no cuenta con la información, esto, porque, no se cuenta con ninguna norma o disposición legal que obligue a que los servidores públicos del Sujeto Obligado cuenten con correo electrónico institucional.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que tanto el nombre, cargo y datos de localización corresponden a obligaciones en materia de transparencia comunes establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se procede a dar Vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación ya que se trata de información que debe ser pública a través del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios; a fin de que determine lo correspondiente a la actualización del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Lerma** a la solicitud de información **00235/LERMA/IP/2020** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06101/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Lerma**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

Al cuatro de diciembre de dos mil veinte:

A. Del Responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; del Titular del Órgano de Control Interno; del servidores público encargado de la protección de datos, de los servidores públicos habilitados y de aquellos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia; lo siguiente:

1. Nombres y cargos
2. Dirección de oficina.

3. Correos electrónicos institucionales u oficiales.

B. Las cuentas en redes sociales habilitadas para orientar y establecer comunicación con los Particulares, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que refiere al punto 3 de lo ordenado, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice el Sujeto Obligado, advierta que alguno o algunos de los servidores públicos de los que se requiere la información no cuenten con correo electrónico institucional, deberá indicarlo al Recurrente de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA OCTAVA SESIÓN



Recurso de revisión: 06101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN